



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00287-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SMS INVESTMENTS S.A.S. identificada con el NIT No. 900.722.319-7

EJECUTADO: RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.716.073

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de junio del 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso para su estudio, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Con el proceso ejecutivo se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación. Así, según lo regulado en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Como requisitos generales de la factura se tienen los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien la crea; los requisitos tributarios están consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los requisitos especiales de la factura están consagrados en el artículo 774 del Estatuto Mercantil.

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, la factura electrónica adosada, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

(...)

***d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e***



***integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que la factura electrónica adosada como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento.

Igualmente, de los anexos aportados se advierte que con la demanda se pretende hacer valer facturas electrónicas, por tanto, sumado a lo anterior, es pertinente recordar que la factura electrónica ha sido regulada mediante Decretos 1074 de 2015, 1154 de 2020 y demás normas complementarias, siendo definida como mensaje de datos que evidencian transacciones de compraventa de bienes y servicios. Es claro que la factura electrónica, entre otros, **debe usar el formato electrónico XML**, acatar lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad y cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009 y el Decreto 2242 de 2015 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica para considerarse como títulos valores, toda vez que no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y del documento incorporado como constancia de la plataforma electrónica de donde se generó el envío y recepción de las facturas electrónicas, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio pues de su lectura no se determinó la dirección de correo electrónico a la cual fueron remitidas, y que la misma correspondiera a la del comprador o beneficiario, como tampoco se puede corroborar que el archivo adjuntado contiene la factura correspondiente, con lo que se determina la carencia de la firma del facturador, por lo que debe dársele aplicación al inciso 2° del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, y deberá negarse la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> El artículo 621. preceptúa. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.



**RESUELVE**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por SMS INVESTMENTS S.A.S. contra RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriado el auto, háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de junio del 2022  
Estado No. 88

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ